



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200003412

05 MAY 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1752/02

Sr. Alcalde-Presidente Ayuntamiento de  
Calatayud registro@calatayud.es

**ASUNTO:** Sugerencia relativa al derecho de acceso a la información urbanística.

### I.- ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 20 de octubre de 2021, se presentó por una señora una queja del siguiente tenor:

«1º.- *Es propietaria de un inmueble en C/ (...) de Calatayud, actualmente tengo la edad de 81 años al mes que viene, con minusvalía reconocida, y diversas patologías médicas.*

2º.- *En el inmueble de (...), colindante con la pared y escaleras de mi propiedad que me dan acceso al corral y cochera, ha realizado unas obras (...), vertiendo las aguas a mi pared.*

3º.- *Tras haber solicitado en repetidas ocasiones al Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Calatayud, copia de la licencia de dichas obras, para saber si habían permitido (...).*

4º.- *Me dirijo a usted para ver si esos señores pueden poner la vertiente de tres ríos sobre mi pared.*

5º.- *Asimismo, le agradecería que solicitase copia de la licencia de obras del inmueble de (...) y ver los términos en los que está concedida.*

(...)

7º.- *Informo de que la obra no hace un año que fue realizada.*

**SOLICITO**

*Me sea remitida copia de la licencia de dichas obras, que me ha sido denegado el acceso en repetidas ocasiones». A la queja se acompañaron dos fotografías.*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Ayuntamiento de Calatayud que, salvo error u omisión, no ha sido facilitada, a pesar de haber sido reiterada.



## I.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**ÚNICA.-** En la queja, aunque puede subyacer también una controversia de tipo civil (ajena a la Administración y, por tanto, a la capacidad de supervisión de esta Institución), se aprecian dos cuestiones inscritas en el Derecho público: a) el acceso a la licencia urbanística en cuestión; y b) la información sobre la legalidad de la construcción y, en concreto, de las reformas realizadas en el tejado o cubierta del inmueble colindante. De ambas cuestiones se va a procurar efectuar alguna consideración, eso sí, con todas las salvedades derivadas de no haber podido contar con el punto de vista de la Corporación.

En lo que se refiere al derecho a acceder (y tener copia) de la licencia que haya podido otorgarse (y del propio expediente tramitado al efecto), resulta claro que existen preceptos legales que amparan esta pretensión. De entrada, hay que recordar la acción pública urbanística que, en su faceta de derecho de acceso a la información de esta materia, avalaría la petición de la señora promotora de la queja estatal [art. 5 f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 7/2015; y 19 j) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón; Decreto Legislativo 1/2014].

Esta acción pública, no solamente tiene una dimensión procesal, sino que también resulta eficaz en el seno del procedimiento administrativo, como acierta a destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006, cuando recuerda que *«la acción pública no sólo se ejercita formulando el recurso contencioso-administrativo sino también cuando se ha formulado ante los Órganos administrativos la exigencia de restablecimiento de la legalidad conculcada, e incluso cuando se ha formulado ante los órgano administrativos la exigencia del restablecimiento de la legalidad conculcada, e incluso antes, por la mera petición de datos para poder ejercitar con pleno conocimiento la acción pública, en el caso de que la Administración se haya resistido a facilitarlos»*.

Un ejemplo de esta doctrina jurisprudencial sobre las consecuencias de la acción pública en materia urbanística puede verse en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, que resolvió un recurso frente a una Sentencia en la que se había ordenado la culminación del expediente de disciplina urbanística con advertencia de demolición, así como la incoación del correspondiente expediente sancionador. Precisamente, frente a la excepción procesal de ausencia de legitimación, el Alto Tribunal pudo afirmar que *«ninguna infracción existe referente a la legitimación activa de D. (...) por la sencilla razón de que, en materia de urbanismo, es pública la acción para exigir la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas, y, en consecuencia, no hay que demostrar, y ni siquiera alegar, un específico interés para impugnar los actos administrativos en esta materia»*.



A ello, hay que unir que, de acuerdo con lo expuesto en la queja, esta señora es colindante con el inmueble donde se han realizado las obras, que, según manifiesta, le causan perjuicios. Un estado de cosas muy similar fue resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2012, en la que se enseña lo siguiente:

*«Alega, en efecto, la parte recurrente en su segundo motivo de casación que su legitimación es indudable (...), dada su condición de propietaria de una parcela colindante con la finca en que se han levantado las construcciones litigiosas. Considera, por ello, que en ningún caso cabe aplicarle la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación contemplada en el artículo 69 b) de la misma Ley; a lo que añade que en todo caso cabe sostener esa legitimación en aplicación de la acción pública en materia urbanística, legal y jurisprudencialmente reconocida. Ciertamente, asiste la razón a la parte recurrente en este punto, pues su legitimación para promover su impugnación jurisdiccional es clara, por lo que el recurso contencioso-administrativo resulta, desde esta perspectiva, plenamente admisible (...).»*

Procede, en consecuencia, sugerir a la Corporación que se facilite el acceso a la documentación urbanística.

En segundo lugar, la ciudadana plantea sus dudas sobre la legalidad de las alteraciones realizadas en el tejado del inmueble colindante. A este respecto, y dejando aparte lo que puede ser un conflicto entre particulares (que esta Institución y el propio Ayuntamiento no pueden entrar a valorar), sí que cabe traer a colación el derecho a la información urbanística, que aparece recogida, de modo genérico, en el art. 5 d) del Real Decreto Legislativo 5/2015, al establecer que “los ciudadanos tienen derecho a (...) ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito, y en plazo razonable, del régimen y condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora”. Con una redacción con algunas semejanzas, cabe reseñar el art. 19 del Decreto Legislativo 1/2014 cuando reconoce el derecho “*al acceso a toda la información urbanística de la que dispongan las Administraciones públicas en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables*”. Estos preceptos, de naturaleza urbanística, pueden ser interpretados sistemáticamente con los derechos de los ciudadanos y de los interesados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). A este respecto, debe tenerse en cuenta el art. 13, atinente a los derechos de los ciudadanos, con referencias al derecho a la información pública (con remisión también a la normativa en materia de transparencia) y al deber de la Administración de facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de la ciudadanía. Por su parte, los interesados –y merecería, en principio, esta consideración de interesada la señora promotora de la queja– tienen derecho a “*obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar*” [art. 53. 1. f)].



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

En consecuencia, debe formularse una segunda Sugerencia que recoja esta última consideración para su valoración por el Ayuntamiento de Calatayud.

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Ayuntamiento de Calatayud lo que sigue:

- 1.- Que se facilite el derecho de acceso a la licencia urbanística reclamada (y, en su caso, al expediente administrativo que se tramitó) a la señora promotora de la queja.
- 2.- Que se proporcione información urbanística sobre la cuestión que plantea en su queja y, en concreto, sobre la acomodación, o no, a la legalidad urbanística de la cubierta o tejado del inmueble colindante.

Dado que, salvo error u omisión, no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento a nuestra petición de información, debe recordarse la obligación legal de colaborar de las Administraciones con esta Institución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 4 de mayo de 2022



**Ángel Dolado**  
**Justicia de Aragón**